

Gorra, porque no puede darse caso en que se la pongan à presencia del Consejo; y los Abogados que asisten à la defensa de estos Pleytos, informan en pie, entran con Gorra, y el Escribano que hace relacion se pone en medio de los Abogados.

La Magestad del Señor Don Fernando Sexto, por Real Decreto de 21. de Marzo de 1752. mandò observar la antigua costumbre, de que los Militares usàran de su Privilegio, y Fuero al tiempo de hacer su Testamento, no solo estando en Campaña, sino tambien en qualquiera otra parte, siempre que gozasen fuero; y en falleciendo el Militar en Campaña, ò fuera de ella, con Testamento, ò abintestato, conocieran de estos Autos, y de los de Inventario, y Particion los Auditores de Guerra; y donde no los huviese, los Gefes de los Regimientos; y en defecto de uno, y otros, la Justicia Ordinaria, comisionada de la Militar por el Consejo de Guerra; y para no dividir las Causas, y conservar unidos los Procesos de un mismo asunto, mandò S. M. que la jurisdiccion privativa declarada à favor del fuero de Guerra, para hacer los Testamentos, y conocer de los Inventarios, y Particiones, fuera no solo para los bienes que se hallaren à los Militares donde fallecen, sino tambien para los que les pertenezcan en qualquiera parage, bien sean adquiridos, ò Patrimoniales, siendo libres; porque si fuesen de Mayorazgo, deben conocer sobre la sucesion los Tribunales, que determinan las Leyes del Reyno, segun la diversidad de los Juicios, à cuyo efecto se estableciò por punto general esta Comision, como dependiente, y delegada del Consejo de Guerra, adonde han de acudir las Partes, que se sintiesen agraviadas de los Autos, y procedimientos de las referidas Justicias. (8)

En Real Orden de 9. de Junio de 1755. que se comunicò al Ilustrisimo Señor actual Gobernador del Consejo, se dice, que la Junta de Comercio, y Moneda havia hecho

pre-

(8) Archivo de la Sala, libro de Gobierno, año de 1752. folio 90.

presente à S. M. los muchos, y graves negocios, que dependian de su expedicion, y à que no era posible atender con la puntualidad que convenia, y propuso se la quitara el conocimiento de las Causas, que se ventilaban sobre el trato, ò contrato particular, cometiendolas à la Justicia Ordinaria; y que todas las Causas que ocurrieran sobre moneda falsa, se siguieran por las mismas Justicias, con los recursos à la Sala, y Tribunales que correspondiesen; y que concluida, se remitiesen à la Junta los cuerpos de delito, que constasen en las Causas de moneda falsa, y demàs instrumentos, y materiales de la falsificacion: Y habiendose conformado S. M. con lo propuesto por la Junta, lo mandò asi, con el aditamento de que si se hallase inconveniente en algun caso particular, en que estuviese privada la Junta de abocar el conocimiento de alguna Causa criminal, ò negocio, la concediò S. M. esta facultad, como la tiene el Consejo por varias Leyes, con reserva de lo perteneciente à los Gremios de Madrid, por que quiso S. M. se les conservara el fuero que gozaban, conociendo de todas sus Causas los Tenientes de Corregidor, como Subdelegados de la misma Junta de Comercio, otorgando para ello las apelaciones. (9)

Los Pleytos que en discordia se remiten por la Sala de Provincia, corresponde la vista, y determinacion à la Sala de Justicia.

Los Señores Ministros de Sala de Provincia asisten con los de la de Mil y Quinientas, y la de Justicia à la vista de los Pleytos de Tenuta, los de Reversion à la Corona, y los Grados de segunda Suplicacion.

En la Sala de Provincia se despachan Provisiones auxilatorias de las Requisitorias, y Despachos, que libran los Alcaldes de Corte, y Tenientes de Corregidor de Madrid.

Se examinan Escribanos Reales, y Numerarios, como se hace en la Sala de Justicia.

CA-

(9) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1755. fol. 262.

CAPITULO XIV.

*DE LOS PLEYTOS QUE SE REMITEN
en discordia à mas Señores Ministros.*

LOS Pleytos que se remitieren en discordia por alguna Sala, sean tres, quatro, ò mas Señores Ministros, està mandado (1) se vean en la Sala adonde toca la remision, por los que al tiempo de la vista se hallaren en ella, conforme à la dotacion de cada una.

Que los Pleytos de Tenuta, que en virtud de Orden de S. M. se viesen por todo el Consejo, y se remitiesen en discordia à mas Jueces, los puedan ver, y determinar solos tres Señores Ministros, aunque haya mas habiles; y lo mismo se practique en las de los demàs Pleytos, que se viesen por todo el Consejo.

Las discordias de los Pleytos de Tenutas, que se ven por las tres Salas, se vean tambien con otros tres Señores.

Las discordias de los Pleytos de segunda Suplicacion se vean por tres Señores Ministros, que nombrare el Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo.

Las Remisiones de los Pleytos de menor quantia se han de ver por un Señor Ministro, que nombrare el Señor Presidente, ò Gobernador.

Las discordias de la Sala primera de Gobierno tocan à la segunda, y las de estas dos Salas à la de Mil y Quinientas.

Las discordias de los Pleytos de Tierras Realengas, valdías, y despobladas, prescribe la forma de verse el Real Decreto, que expidió el Señor Rey Don Phelipe Quinto en 6. de Noviembre de 1743. (2)

Las Remisiones en discordia de la Sala de Provincia, tocan à la de Justicia, y las de esta à la de Provincia; y las de estas dos Salas à la de Mil y Quinientas.

(1) Auto 108. lib.2. tit.4. Recop.

(2) Auto 102. lib.2. tit.4. Recop.

Las de Mil y Quinientas à la de Justicia, y las de los dos à la de Provincia; y las Remisiones de qualquiera de las referidas Salas del Consejo, se han de ver por los Señores Ministros de aquella donde toca verse en remision, sin pasar, ni concurrir los de la Sala Originaria, si no es en caso de faltar Ministros habiles para ser Jueces en la Sala donde se ha de ver en remision, que en este caso se han de suplir de la Originaria remitente, si hay algunos que no fueron Jueces en la Remision.

Las Remisiones en discordia de las fuerzas de Conocer, y Proceder, y Millones, que se ven en la Sala primera de Gobierno, corresponde à los Señores Ministros de las tres Salas, que no fueron Jueces en ellas.

Las Remisiones de los Pleytos de Tenutas, y demàs que se viesen con las tres Salas de Justicia, se han de ver por todos los Señores Ministros de ellas, que no lo fueron de la Remision, y bastarà se vea con tres; y si no huviere en las tres Salas, tres que puedan ser Jueces, los ha de nombrar el Señor Presidente, ò Gobernador de los de las dos Salas de Gobierno.

En las Remisiones de los Pleytos de segunda Suplicacion, tambien ha de nombrar el Señor Presidente tres Señores Ministros de los de las tres Salas de Justicia, que no fueron Jueces en la discordia; y en caso de no haver tres habiles para ser Jueces de las tres referidas Salas, podrá nombrar los que faltaren de las otras dos Salas.

Las Remisiones de los Pleytos de Tenuta, y demàs que se vieren por todo el Consejo, tocan à los Señores Ministros, que ha de nombrar el Señor Presidente, de los que no fueron Jueces en ellas, y basta que sean tres, aunque haya mas que puedan serlo.

CAPITULO XV.

DE LA SALA DE APELACIONES
de Pleytos de menor quantia.

LOS Señores Presidentes, ò Gobernadores del Consejo, mensualmente nombran dos Alcaldes de Corte, que componen la Sala de Apelaciones de los Pleytos de menor quantia, que en los tiempos pasados se entendian aquellos, que (1) no excedia su interès de 10000. maravedis; pero posteriormente en 9. de Septiembre de 1750. (2) à instancia del Señor Fiscal del Consejo, que entonces lo era el Señor Don Pedro Samaniego, Marquès de Monte-Real, actual Ministro del Consejo, y Asistente que fue de Sevilla, se consultò à S. M. el mucho tiempo que ocupaba à la Sala de Provincia las Apelaciones de las Sentencias de Pleytos de corta entidad, en perjuicio del que era necesario para el mas breve despacho de los Pleytos de mayor gravedad, y en que se disputan quantiosas sumas de maravedis; y S. M. resolviò, que los Alcaldes en Sala de Apelaciones conociesen de los Pleytos, cuyo interès no exceda de 30000. maravedis, asi como antes lo hacian hasta en la suma de 10000.

Los dos Alcaldes, que para la Sala de Apelaciones nombra el Señor Presidente, ò Gobernador mensualmente, los puede reelegir; y aunque no lo haga, y sea cumplido el mes, continuan despachando hasta que el Señor Gobernador nombra otros; y por ausencia, ò enfermedad de alguno de los dos nombrados, despacha con el que queda, el mas moderno de los que fueron de Apelaciones en el mes anterior. Y es del cargo de la Escribania de Camara de Gobierno de la Sala del Crimen, manifestar en la Secretaria de la Presidencia el Libro que està formado, en donde el

Se-

(1) Ley 18. tit.6. lib.2. Recop.

(2) Archivo del Consejo.

Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo señala el nombramiento de los dos Alcaldes, y el mismo Libro se reserva en el Acuerdo de la Sala del Crimen.

Los Pedimentos, y mejoras de Apelacion de los Pleytos de menor quantia, se decretan por los Escribanos de Camara de la Sala del Crimen, y à este fin turnan semanalmente.

Para la vista, y determinacion de todos los Pleytos de que conoce la Sala de Apelaciones, se señalaron las tardes de los dias Lunes, Miercoles, y Viernes de cada semana, y se destinò una Sala dentro de la Carcel de Corte; pero actualmente hacen la Audiencia en los mismos Estrados, y bajo del Dosel donde se sientan los Alcaldes para el despacho de las Causas Criminales; y todos los dias que sea preciso, y sin aguardar los asignados, se forma la Sala de Apelaciones para el despacho de los Pleytos de menor quantia.

En la Sala de Apelaciones los Escribanos de Numero, y Provincia hacen relacion en pie, poniendose Capa de ceremonia, en la misma conformidad que lo hacen en el Consejo, y los Abogados se sientan para informar; en los Pedimentos se dà el tratamiento de M. P. S. y en la Súplica de Alteza; y à los Señores Ministros del Consejo Real, los de el de Estado, y Mayordomo Mayor de S. M. tambien se les dà el tratamiento de Señor, como se hace en el Consejo; porque siendo Titulo, ò Grande de España el que litiga, se dice el Duque, el Marquès de tal, y Don F. &c. Y à los Prelados se les nombra el Reverendo Arzobispo, ò Obispo, &c. Y à los Alcaldes de Corte en el Consejo, no se les dice Señor, pero en la Sala de Apelaciones se les dà este tratamiento.

Los Pleytos en discordia de la Sala de Apelaciones de menor quantia, las decide el Alcalde mas antiguo, que no huviere dado la Sentencia apelada; pero si fuese suya, corresponde al siguiente en antigüedad, y lo que este, y qualquiera de los dos Alcaldes de Apelaciones determinaren cau-

causa egecutoria; y en caso de que la apelacion se interponga de Sentencia, que huviese dado alguno de los Señores Alcaldes de los que componen la Sala de Apelaciones, entra el mas moderno de los dos que fueron de Apelaciones en el mes antecedente.

Quando los Escribanos de Provincia, y Numero tienen que hacer relacion en la Sala de Apelaciones, lo participan à uno de los Porteros, y este entra à dar aviso en el Acuerdo, precediendo llamar, y hacerse señal con la campanilla, y el Señor Gobernador de la Sala providencia, que los Señores Alcaldes à quien corresponde, formen la de Apelaciones; y à este fin el Portero pone la Cruz de plata, escribania, y campanilla, como se egecuta quando se forma la Sala de lo Criminal.

Concluida la vista del Pleyto, si los Señores Alcaldes le determinan luego, acostumbran mandar, que el Escribano del Numero, ò Provincia suba al Estrado, y secretamente le comunican la determinacion, y se escribe, y extiende en esta forma; en el margen se dice: *Señores de Apelaciones N. N.* y se concluye diciendo: *Los Señores Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. en Sala de Apelaciones lo mandaron en Madrid tal dia.* Y los Jueces ponen su rubrica, sin que sea necesario la firma del Escribano.

Escrita la determinacion, la entrega el Escribano à uno de los Porteros, y este la entra en la Sala del Acuerdo, para que la rubriquen los dos Señores Alcaldes; el mas moderno lo hace primero, si la halla arreglada; y en caso de diferirse el voto para otro dia, se manda al Escribano concurra en el que se le asigna, y en el Proceso debe poner la nota siguiente: *Este Pleyto se viò tal dia por los Señores N. N. con asistencia (ò sin ella) de los Abogados de las Partes,* y el Escribano lo ha de firmar; y con la Sentencia queda fenecida la Instancia, sin que se pueda interponer mas apelacion, ni súplica.

Si fuese recusado alguno de los Señores Alcaldes de
Ape-

Apelaciones, deben conocer de la misma recusacion los dos mas modernos , junto con el otro de Apelaciones, y los tres han de determinar la recusacion. (3) Y si se recusase à los dos Jueces de Apelaciones , deben conocer , y determinar la recusacion los tres Señores Alcaldes mas modernos, haciendo Sentencia el voto de la mayor parte ; y la que propusiese la recusacion , ha de exponer los motivos que tuviese, y probarlos.

CAPITULO XVI.

DE LO QUE OBSERVA EL CONSEJO en votar , y determinar los Pleytos.

VARIAS Leyes , Autos Acordados, y Providencias del Consejo previenen, y dàn regla de lo que deben observar los Señores Ministros , quando se congregan para votar , y determinar los Pleytos ; y expresamente està mandado (1) hagan juramento de guardar secreto, y no descubrir lo que fuere acordado por el Consejo ; y para que en el votar tengan mayor deliberacion, y haya todo sigilo, se mandò no estèn dentro del Consejo los Relatores, ni Escribanos de Camara , sino es quando al Consejo le pareciere conveniente. (2)

Luego que los Pleytos, y Negocios se hallan legitimamente conclusos , inmediatamente deben ser vistos, y determinados , salvo si el Rey mandare, ò el Consejo considerare ser conveniente determinar primero otro algun negocio. (3)

Lo que observa el Consejo en punto à votar los Pleytos , y Negocios , se reduce à que quando se congregan à este fin los Señores Ministros, no se separan hasta dejar determinado el negocio, y firmada, ò rubricada la Sentencia,

Q 3

ò

(3) Auto 6. tit. 10. lib. 2. Recop.

(1) Ley 5. lib. 2. tit. 4. Recop.

(2) Ley 6. del mismo tit. y lib.

(3) Ley 17. del mismo tit. y lib.

ò Auto : Si alguno de los Señores Ministros no concurre, y dà su voto por escrito , se lee en el lugar que le tocaria votar , estando presente ; y si el Pleyto no se remite en discordia à mas Jueces , se quema à presencia del Consejo el voto que se diò por escrito ; pero si el Pleyto se remite en discordia , se buelve à cerrar , y poner en el Cajon , ò Escritorio donde antes estaba custodiado.

Los Señores Ministros mas modernos votan primero ; (4) y està mandado, que lo que se votare en la Sala de Gobierno , no se buelva à votar otra vez ; (5) y que si acaecière haver opiniones , y diversidad de votos, de forma que todos no sean concordés , se determine lo hecho , y votado por la mayor parte , y que lo que esta acordare, lo firmen todos los Señores Ministros, y se guarde, y cumpla. (6)

Los Pleytos en que no huviere necesidad de informacion , manda la Ley (7) se voten luego que se acaben de ver ; y en los otros negocios donde conviniere mas reflexion, corresponde al Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo el cuidado de señalar el dia en que se han de votar ; y se previno tambien , que en todos los negocios voten los Señores Ministros , sin repetir los unos las razones , y motivos , que los otros huvieren expuesto , observando todo silencio , y atencion quando votaren , poniendo el cuidado que conviene à la autoridad de sus Personas , y breve despacho de los Negocios.

La Magestad del Señor Don Phelipe Quarto , con su Catholico zelo , y deseo de que los Pleytos, y Causas tuviesen breve despacho , quiso enterarse del methodo observado por los Señores Ministros en conferir , votar , y determinar los Negocios , para certificarse de la prudencia , modestia , y composicion con que en semejantes actos se procedia ; y à este fin , en Real Decreto de 18. de Febrero de

(4) Ley 6. lib. 2. tit. 4. Recop.

(5) Auto 15. cap. 21. lib. 2. tit. 4. Recop.

(6) Ley 7. del mismo tit. y lib.

(7) Ley 33. del mismo tit. y lib.